Trelew, 18 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del C.P.C.C.; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

Mediante la sentencia definitiva N° 23/2025 (11/04/2025) la jueza de primera instancia rechazó la demanda entablada por el Sr. <Persona 1> en contra de <Persona 3>., impuso las costas al actor vencido, y reguló los honorarios de los abogados intervinientes.

El actor apeló la sentencia mediante ID 1876455 y expresó sus agravios mediante ID 1886056, que fueron contestados por la demandada mediante ID 1892183.

Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 13/08/2025, y mediante la sentencia registrada bajo el Nº 53/2024 SDL, esta Sala revocó parcialmente la sentencia apelada a fin de condenar a la demandada a abonar al actor las sumas a determinar en etapa de ejecución de sentencia en concepto de diferencias salariales correspondientes a la media jornada que dejó de percibir a partir de agosto de 2023 hasta la fecha del distracto, así como su incidencia en los rubros derivados del despido y en la liquidación final. Se indicó que la liquidación deberá practicarse considerando una jornada laboral completa conforme a la categoría registrada. También se condenó a la demandada al pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, ordenando que las sumas resultantes devengarán intereses desde la fecha en que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, conforme la tasa que aplica el <Persona 6> S.A. para préstamos personales, con capitalización a la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCCN). Impuso, por readecuación, las costas de ambas instancias en el orden causado; y reguló lo honorarios de los letrados intervinientes.

Mediante escrito ID 2021948 los apoderados de la demanda interpusieron contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por violación de la ley y doctrina legal; y por arbitrariedad.

II. Agravios:

A partir del capítulo VII del escrito casatorio (hojas 45 vta.) y bajo el título *"DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA – CONSIDERACIONES GENERALES y SU ANALISIS Y ATAQUE"* la recurrente desarrolla los agravios.

En primer término, asegura que el fallo es arbitrario y desajustado a derecho. Indica que le causa agravio que la Cámara haya valorado las declaraciones testimoniales propuestas por ambas partes, y haya omitido la prueba documental N° 7 (hojas 46 vta.) donde el actor solicita la reducción de la jornada laboral por razones personales. Afirma que, primeramente, mediante ID 1615090 la nota fue negada por el actor, pero, posteriormente

el 17/09/2025, al momento de la audiencia conciliatoria, el apoderado del actor reconoció expresamente la nota en su autenticidad, para evitar una pericia caligráfica.

Expresa que, con ese reconocimiento, no quedaron dudas sobre la autenticidad del documento y con ello, la reducción de la jornada laboral del actor, por su propia solicitud, a partir del mes de agosto de 2023.

Sostiene que, la carga de acreditar la reducción de la jornada de trabajo a 4 horas le correspondía a su parte, y que con la prueba testimonial rendida (correspondiente a las testigos <Persona 4> y <Persona 2>, las que transcribe), adunada a la documental expresamente reconocida por la actora, esa circunstancia ha quedado acreditada.

Adicionalmente, agrega que la afirmación en el fallo recurrido sobre "ausencia de respaldo documental" es infundada, ya que el pedido de reducción de jornada laboral fue acreditado documentalmente; y expresamente reconocido por la actora (hojas 47 vta.).

En el apartado IX de hojas 48 vta. concluye que, en definitiva, se agravia por la arbitraria conclusión a la que arribó esta Sala, sobre que no se ha logrado acreditar la jornada reducida del actor, la falta de sustento legal, doctrinario y lógico de la sentencia recurrida, y por la errónea valoración de las pruebas realizadas.

III. <u>Análisis formal del recurso</u>.

En cuanto al examen preliminar del recurso impuesto por el art. 293 del CPCC corresponde señalar, en primer término, que el reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09), establece la obligatoriedad de acompañar, junto con el escrito de casación, una carátula en hoja aparte en la que debe consignarse la información establecida en el inciso 2 del Anexo I de dicha norma.

En el caso, el casacionista omitió acompañar la carátula en cuestión, por lo que dicho presupuesto no ha sido satisfecho, lo cual conlleva la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11, Anexo). Así lo viene sosteniendo el Superior Tribunal de Justicia a través de numerosos pronunciamientos, expresando al respecto: "es pertinente recordar que la Ac. N° 3821/09 (Conf.: Considerandos); redactada a la luz de los lineamientos de la Ac. N° 04/2007 C.S.J.N.; establece técnicas claras de elaboración que deben ser cumplidas por los litigantes, es decir, no quedan en el ámbito de libertad o discrecionalidad del recurrente. Por lo tanto, acompañar la carátula en forma tempestiva con el escrito recursivo, como cumplir con las exigencias legales para su llenado, no pueden ser suplidas con presentaciones posteriores, ni con el contenido del recurso interpuesto. La carátula cumple una función de importancia para el Tribunal del recurso.
Pone en conocimiento, el contenido preliminar del recurso" (conf. STJCh SI 53/SRE/2011; SI 41/SRE/11; 101/SRE/2013).

Cabe mencionar, asimismo, que, si bien el relato de las circunstancias relevantes del caso es adecuado, citando y describiendo los términos de la demanda, su contestación, prueba producida, sentencia de primera instancia y agravios, se advierte que, respecto de la sentencia de esta Sala, la reseña es extremadamente sintética, incumpliendo de este modo con la exigencia de autosuficiencia que debe satisfacer el recurso, lo que no permite comprender el planteo que efectúa. De esta manera, no se verifica lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación.

Además, al desarrollar los agravios, acude a la errada técnica de fragmentar la resolución e introducirle la crítica que a su parecer es la que corresponde a derecho. Es así que el método indicado produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y se malogra el objetivo de conocer el razonamiento axiológico seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI Nº 43/SRE/14; SI Nº 15/SRE/15, 49/SRE/2016, entre otras).

Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (STJCh, SI N°13/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras).

Es erróneo transcribir fragmentos del fallo, a los que se adicionan apreciaciones subjetivas que sugieren la forma en la que debió interpretarse la conducta del recurrente, o el modo de valorar la prueba. Tampoco es correcto señalar cuestiones que a su parecer debieron considerarse al momento de decidir y que se omitieron.

Nuestro más alto Tribunal provincial ha señalado en numerosos precedentes que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (STJCh, SD Nº 01/SRE/12; SI N° 112/SRE/12, entre otras; y SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ed. Librería Editora Platense, Año 1998, p. 608).

La finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella.

Así, frente al déficit apuntado, el recurso en análisis impide establecer, recurriendo a su exclusiva lectura, si existe o no la infracción que se alega, por lo que no satisface las exigencias de admisibilidad formal e incumple con la Regla N° 3°, apartado c) I) del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09.

A la carencia de requisitos formales más arriba señalados, se adiciona que el recurrente acompañó el depósito de ley establecido en el inciso “d” del art. 292 del CPCC por la suma de $80.538, monto que resulta insuficiente por no alcanzar el mínimo de 1,7 JUS establecido en el Acuerdo Plenario 5353/2024. La presentación efectuada por ID 2061607 del 17/09/2025, que acompaña depósito por $ 14.390,22 resulta tardía y, por lo tanto, inadmisible.

En relación al cumplimiento del mentado depósito, cabe consignar en primer término que nuestro Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo en forma inveterada que cuando se interpone recurso casatorio, es “*conditio sine qua non”* cumplir con ese requisito de admisibilidad formal (STJCh, SI N° 73/SRE/06 y 61/SRE/14). Asimismo, estableció que ello no es más que una consecuencia del carácter extraordinario de la instancia, a la luz de las normas rituales que la reglamentan y que la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado, sin ninguna otra opción para el impugnante (STJCh, SI 205/2021 Secretaría Civil, Comercial y de Familia).

--Asimismo, es preciso señalar que dicho depósito no tiene la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como “una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno” (Hitters, Juan Carlos. Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, p. 587/592, Ed. Platense SRL, Año 1998 y SI 43/SRE/16).

--De esta manera, se advierte que el casacionista debió cumplir de manera suficiente con este requisito de orden económico. --Tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo. La intimación también está regulada solo para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. “d” del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).

--Asimismo, cabe consignar que dicho requerimiento no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

--En casos análogos como el que se analiza, el Superior Tribunal de Justicia dijo que, si el apelante no efectuó el depósito de modo suficiente, o no acompañó la boleta de depósito, ni refiere tampoco que hubiera válidamente surgido alguna imposibilidad de hacerlo, no es posible continuar con el análisis de las demás circunstancias traídas por la

demandada (SREL N° 16/2023, STJCh del 01/03/2023). En otras palabras, el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe (Exptes. N° 11192/86, 16290/98, 17147/99, SI 26/SRE/08; 43/SRE/16, entre otros).

Consecuentemente, la casación bajo examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.

IV. <u>Las causales casatorias invocadas: violación de la ley y doctrina legal. Arbitrariedad.</u>

Aún cuando los déficits señalados en el capítulo precedente determinan la inadmisibilidad formal del recurso de casación, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los cuestionamientos formulados por el recurrente para sustentar la vía extraordinaria.

Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha, aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el mismo sentido, ha dicho que la "arbitrariedad" tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.

En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su disconformidad con el criterio empleado por los jueces de este Tribunal para valorar la prueba producida en la causa, conforme a los hechos alegados por las partes en la etapa postulatoria.

Al respecto, cabe puntualizar que en materia de hechos y prueba, los jueces son soberanos, y según el criterio de nuestro Alto Cuerpo solo pueden intervenir, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento es absurdo, o cuando existe en el fallo impugnado un desvío notorio, patente o palmario de la lógica, o una grosera desinterpretación material de alguna prueba, cuando se demuestra el desvío, pero en este caso *"La circunstancia de que el tribunal de juicio haga prevalecer unos elementos probatorios sobre otros es una consecuencia de sus facultades"* (conf.: STJCH.: SD Nº 4/ SRE/2004).

En el caso de autos, el casacionista cuestiona la ponderación de la prueba obrante en autos; manifiesta que este cuerpo ha efectuado una incorrecta valoración de las pruebas testimoniales, y ha omitido considerar una prueba documental. Dice que: *"(...) Como ya reiteradamente lo hemos manifestado y es innegable los testimonios de los dependientes (a los cuales V.E. les creyeron para otras cosas y ahora no) CORROBORAN LA DOCUMENTAL APORTADA Y RECONOCIDA EXPRESAMENTE Y POR LO CUAL ESTAMOS LEJOS EN ESTA CASO DE QUE LA PRUEBA SE LIMITE A DECLARACIONES DE PERSONAS (..)"* (sic, hojas 47 vta.).

En este sentido, cabe destacar que la valoración del material probatorio es una facultad exclusiva del tribunal, por lo que las conclusiones que éste alcance en tal aspecto son irrevisables en casación, salvo el supuesto excepcional de absurdo, el cual debe ser eficazmente demostrado por quien lo invoca (v.gr.: SCBA, "BJL c/Cartellone - Trevi Soletanche s/ Art. 52, ley 23551", 14/08/2013, La Ley Online y sus citas). En el presente caso, este extremo no se cumple. Se limita a alegar la absurdidad en la valoración de la prueba, sin aportar una demostración clara del desvío que habrían cometido las magistradas. Máxime considerando que la nota a la que hace referencia carece de fecha y no fue siquiera mencionada en la sentencia de primera instancia ni en la contestación de agravios.

En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria, y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, "Baraldini, <Persona 5>. y otros B." 122- ED, 159-352).

Es que, una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de las normas que encuentra apoyo en la opinión mantenida por parte de la doctrina (CSJN, Fallos: 334:13).

Por lo anteriormente expresado, de estas constancias surge que la sentencia puesta en crisis no abona el argumento de la arbitrariedad, ni el de violación de la ley y doctrina legal, para descalificar el fallo impugnado. Por el contrario, es un caso de valoración de prueba que también -en principio- es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

Además, los jueces de mérito son libres para optar por una prueba en lugar de otra o para decidir su preferencia acerca del valor de convicción de una prueba con respecto a otra si no se demuestra arbitrariedad o absurdo en la elección (De la Rúa, Fernando, "El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino", Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 366). Y en el sub júdice no consta esa demostración.

Por eso, la resolución que encuentra fundamento en pruebas suficientes no puede ser objeto de tacha de arbitrariedad, aunque se omita el tratamiento de una prueba a que se refieran los apelantes. No es imprescindible una argumentación detallada de las probanzas de que hace mérito el fallo, siempre que éste contenga fundamentos bastantes para

sustentarlo (CSJN, Fallos, 297:222, 306:1290, 307:592, 300:1023, 301:636, 301:676, citado por Néstor Pedro Sagüés en “Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario”, Ed. Astrea, pág. 257), como ocurre en el presente caso.

La tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas, o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). Esos supuestos no se hallan configurados en los fundamentos de la casación interpuesta.

En el caso, la alegada arbitrariedad denota apenas las discrepancias del casacionista con el criterio de selección y apreciación de las pruebas de las juzgadoras de Alzada; pero ello no autoriza al Superior Tribunal a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que por su naturaleza le son privativas, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98).

En síntesis, las críticas al fallo que intenta el recurrente no configuran un rebatimiento objetivo de los dichos y argumentos sentenciales, ni logran demostrar la existencia de yerros de significación en el mismo, sino que patentizan un parecer distinto del impugnante, sobre la base de su propia subjetividad y sin elementos objetivos atendibles que apoyen sus dichos divergentes a las constataciones de la resolución cuestionada.

V. Es así que en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**:

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito digital ID 2021948 contra la sentencia definitiva Nº 53/2025 SDL dictada por esta Sala.

2°) TENER presente la reserva de caso federal.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDÓN FERRANDO — **JUEZA DE CÁMARA**

Natalia Isabel SPOTURNO — **JUEZA DE CÁMARA**

Marcelo Fernando PERAL — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nº__58__ DE 2025 - SIL. - CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA